

Para los efectos de la prescripción se reputa consumado el delito de falsificación de documentos, en el momento en que se hace uso de ellos, en juicio o fuera de él.

Recurso de nulidad interpuesto por Juana Gayoso en la causa que le sigue doña Dolores Zamalloa viuda de Llave, por falsificación.—Del Cuzco.

Excmo. Señor:

El recurso de nulidad concedido por la Iltna. Corte Superior del Cuzco a doña Juana Gayoso, enjuiciada por delito de falsificación de un instrumento público, y que trae el asunto a conocimiento de V. E.; versa sobre el artículo de prescripción promovido por dicha acusada en el escrito de fojas 12, el cual, después de sujetarse a la sustanciación de ley, viene resuelto en sentido favorable a la Gayoso en 1.^a instancia, y adverso en el auto recurrido.

La excepción propuesta se funda en el hecho de haber transcurrido mucho más del tiempo que la ley señala para que prescriba la acción penal. Ese cómputo lo hace la enjuiciada tomando como punto de partida la fecha del documento cuya flagrante falsificación constituye nada menos que el cuerpo del delito de este enjuiciamiento, para contar desde entonces hasta la de la interposición de la querrela de fojas 1, el número de años o transcurso del tiempo que se requiere para la prescripción alegada.

Pero no es el punto de partida que adopta la Gayoso el que legalmente debe prevalecer con el fin de verificar el cómputo de la prescripción, sino la fecha de la ejecutoria de V.E. que en copia obra a fojas 382 del juicio fenecido sobre nulidad de escritura de enfiteusis, que se siguió entre la propia doña Juana Galloso viuda de Rueda y doña Dolores Zamalloa viuda de Llave, es decir, desde el 7 de setiembre de 1911. Y como la precitada que-rella fué interpuesta en 9 de diciembre del mismo año, y admitida a los dos días de esa fecha, es in-cuestionable que el verdadero término de la pres-cripción se encierra entre estas dos últimas fe-chas; lo que está apoyado en la doctrina legal más obvia y admitida; puesto que mientras se sustan-ciaba aquel juicio, cuya materia era nada menos que la nulidad del documento público cuerpo del delito, el término para la prescripción que la acu-sada podía invocar en su favor, estaba de hecho interrumpido o en suspenso.

Luego no existe el elemento indispensable—que es el del trascurso de tiempo—para que la acusada invoque en su favor y contra la acción origen de este sumario, el artículo de prescripción. Ni puede tampoco admitirse que V. E., al haber or-denado expresamente, en la parte final de la cita-da ejecutoria, que se instruya el sumario corres-pondiente contra los responsables del delito de falsedad a que se contraen los considerandos de esa resolución, hubiese mandado vanamente lo que en la práctica no podía tener cumplida reali-zación. Nunca son quiméricas las resoluciones ju-diciales.

Siendo, pues, por tales fundamentos legal el auto que motiva el recurso, opina el Fiscal que

V.E. se pronuncie en el sentido de su no nulidad. Y, en consecuencia, que subsiste el dictado a fojas 68 vuelta, desaprobatorio del consultado de fojas 45, por el que se declara fundada la excepción de prescripción propuesta en esta causa; la que deberá declararse sin lugar y que continúe aquella sustanciándose con arreglo a las leyes. Salvo mejor parecer.

Lima, 25 de setiembre de 1913.

GADEA.

Lima, 23 de octubre de 1913.

Vistos; en discordia de votos: con lo dictaminado por el señor Fiscal; por los fundamentos pertinentes del auto de 1.^a instancia; y atendiendo además: a que a tenor del artículo 97 del Código Penal, el término de la prescripción del derecho de acusar se cuenta desde el día en que se comete el delito: a que tratándose de la falsificación de documentos, el delito se consuma en el momento en que se hace uso del documento, en juicio o fuera de él: a que el testimonio en el que se ha hecho la alteración de fechas, fué presentado en juicio el 3 de junio de 1892 y en él aparece cambiada la fecha del otorgamiento de dicha copia, que se supone ser la de 23 de junio de 1866, debiendo ser diferente, y en diez años por lo menos posterior: a que la enmendadura que se advierte en el texto del ex-

presado instrumento estaba yá efectuada el 24 de setiembre de 1902, según se desprende de los términos del recurso presentado por doña Juana Gayoso a fojas 156 del expediente civil acompañado: a que en el juicio civil en que se hizo valer el indicado testimonio no se adujo por ninguna de las partes la falsedad y suplantación expresadas, por cuyo motivo tal tacha no fué materia de esclarecimiento y dilucidación que pudieran servir de fundamento a la interrupción del término para la prescripción, que estaba corriendo en favor del autor del delito; y a que la querrela de fojas 1.^a por el delito en referencia ha sido entablada en 9 de diciembre de 1911, esto es, después de vencidos con exceso los cinco años que señala la ley para la prescripción del derecho de acusar, en el presente caso: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 68 vuelta. su fecha 3 de mayo último, que declara sin lugar la excepción de prescripción propuesta a fojas 12 por la enjuiciada Juana Gayoso: reformando dicho auto, confirmaron el apelado de fojas 45. su fecha 9 de setiembre del año próximo pasado, por el que se declara fundada la referida excepción; y los devolvieron.

*Eguiguren —Erásquin —Alzamora —Leguía
y Martínez.*

Atendiendo: a que no consta la fecha en que se cometió la falsificación de la fecha del documento de fojas 4; y a que el documento así adulterado se ha hecho valer en el juicio civil hasta la terminación de éste, época en que se mandó seguir la pre-

sente causa criminal, nuestro voto es por la nulidad del auto de vista, que declara infundada la excepción de prescripción.

Elmore —Villa-García —Washburn.

Se publicó conforme a ley.

J. Gallagher y Canaval.